



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1104-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCION DIRECTORAL N° 52-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de Enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 140183-2012, corriente de autos, interpuesto por **ALVAREZ SONCO PABLO** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 478-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 12 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 5,475.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el noveno considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1175-2012, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracción a las normas en materia de relaciones de trabajo, relacionada con las disposiciones sobre registro de planilla, pago de gratificaciones, depósito de la Compensación por tiempo de servicios, inscripción en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, en perjuicio de la trabajadora Dina Pamela López Poma;

Tercero: Que, la determinación de infracciones y la imposición de sanciones se efectúa la inspección del trabajo a través de los órganos competentes, la misma se sustenta en los principios establecidos en el artículo 44° de la **LGIT**, concordante con el artículo 2° del mismo texto legal, que establece como un principio ordenador de la actuación del sistema de inspección el **principio de legalidad**, esto es, que los procedimientos administrativos de inspección se efectúan con sujeción a la Constitución y a la normatividad vigente, en concordancia con lo señalado en el artículo 230° de la LPAG la cual señala que la legalidad constituye una de los fundamentales principios a fin de establecer la capacidad de las autoridades administrativas de imponer sanciones, por lo que debe tenerse en cuenta dicho principio para la resolución de los procedimientos puestos a consideración de la autoridad administrativa; en ese sentido, el artículo 1° de la **LGIT**, determina que, **la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan**, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Cuarto: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada no enerva la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, según alega, se tenga en consideración que ha aceptado el error cometido por ignorancia, pese a que viene efectuando el pago que de acuerdo a Ley, le corresponde a la Sra. Dina Lopez, quien labora en una jornada de 8 horas; además, sostiene que la resolución incurre en nulidad insalvable, porque se le impone otra multa de igual característica respecto a la anterior infracción, la cual esta

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1104-2012-MTPE/1/20.44

cumpliendo peticionando el fraccionamiento; asimismo, se le ha impuesto medidas de embargo en forma de inscripción a la única propiedad inmueble de su familia, por lo que la impugnada lo desestabilizaría económicamente, condenando a la quiebra a su pequeño negocio, manifestando que se encuentra regularizando la documentación pertinente de la señora afectada. Sin embargo, conforme el artículo 33° de la LGIT, "*Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables*"; por lo que, ante el incumplimiento de los preceptos legales que determinan obligaciones sociolaborales a los empleadores, tales como las señaladas en el considerando anterior, corresponde la imposición de las responsabilidades legales que ello ocasiona; en ese sentido, para el caso de autos, se ha constatado que el inspeccionado ha incurrido en la comisión de las infracciones amonestadas; la multa dispuesta a razón del acta de infracción 1239-2011, esta relacionada por la comisión de infracción a la labor inspectiva, distinta a las materias amonestadas en el presente procedimiento; por todo ello, se procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 478-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 12 de julio de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 5,475.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO